



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2018 – 00273 – 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: AFIN S.A. COMISIONISTA DE BOLSA
Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

ACTA REANUDACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS

En Bogotá D.C., a los 9 días del mes de marzo de 2021, a través de la aplicación LIFESIZE, provista por el Consejo Superior de la Judicatura para el desarrollo de audiencias virtuales, el Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y siendo las 2:30 p.m., da inicio a la reanudación de la audiencia de pruebas fijada en diligencia de 19 de enero de 2021¹, dentro del radicado **11001 – 33 – 34 – 004 – 2018 – 00273 – 00**, promovido por **AFIN S.A. COMISIONISTA DE BOLSA** en contra de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

(La Secretaria Ad – Hoc para la diligencia deja constancia que se les informó a las partes que cualquier documento que se radique con destino al proceso, debe ser enviado a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de que se entiendan por no recibidos)

1. INTERVINIENTES

Por el Despacho: A continuación se dejará constancia de la asistencia de las partes a la audiencia, para lo cual se solicita a los apoderados presentes que se identifiquen indicando su nombre, documento de identidad, tarjeta profesional, persona o entidad a quien representan, así como las direcciones electrónicas de notificaciones. Para el efecto, se les solicita que acerquen sus documentos de identificación a la cámara para dejar registro en la grabación de la diligencia.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados

PARTE DEMANDANTE: AFIN S.A. COMISIONISTA DE BOLSA

Apoderado: Juan Fernando Mejía
Cédula de Ciudadanía: 79.870.752.
Tarjeta Profesional: 114.090 del C.S. de la J.
Correo electrónico: juanf.mejia@lopezmontealegre.com
Celular: 3133906145

¹ Archivo "18AutoFijaFechaAudienciaPruebas", carpeta "01Cuaderno1Principal".

Por el Despacho: Se le reconoció personería para actuar en la audiencia de pruebas de 10 de diciembre de 2020².

PARTE DEMANDADA:

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Apoderado: José Alexander Malagón Medina
Cédula de Ciudadanía: 80.076.550
Tarjeta Profesional: 195.912 del C.S. de la J.
Correo electrónico: jamalagon@superfinanciera.gov.co
notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co
[co](http://www.superfinanciera.gov.co)
Celular: 3115911706

Por el Despacho: El abogado José Alexander Malagón Medina se encuentra reconocido para actuar en nombre de la entidad demandada desde la audiencia inicial de 25 de febrero de 2020³.

PERITO

Camilo Eduardo Villada Osorio
Contador Público
Cédula de Ciudadanía: 79.602.414
Correo electrónico: cavillada@gmail.com
Celular: 3002694237

TESTIGO TÉCNICO

Germán Rodolfo Chavarro Carvajal

No se encuentra conectado a la diligencia.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

En virtud de lo previsto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que no existe ninguna irregularidad en la sustanciación del proceso que merezca ser saneada.

Se notifica en estrados

Parte demandante: Sin observación.

Parte demandada: Sin irregularidades.

A.S.

3. PRUEBAS

Por el Despacho: El Despacho recuerda que, en audiencia de pruebas de 19 de enero de 2021, se llevó a cabo la recepción del testimonio técnico de la señora Olga Patricia Peñuela solicitado como prueba de la objeción por

² Archivo "26ActaAudienciaPruebas20201210", carpeta "01Cuaderno1Principal".

³ Pág. 4, archivo "33ActaAudienciaPruebas20210119", carpeta "01Cuaderno1Principal".

error grave propuesta por el apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia, contra el dictamen rendido por el perito Camilo Eduardo Villada Osorio⁴.

En ese orden de ideas, en la presente diligencia se encuentra pendiente de practicar el testimonio técnico del señor Germán Rodolfo Chavarro. No obstante, este estrado judicial advierte que de conformidad con el inciso segundo del artículo 212 del C.G.P., el juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

Así las cosas, el Despacho estima que, en el presente caso, con el testimonio de la señora Olga Patricia Peñuela ya se encuentran suficientemente ilustrados los hechos relacionados con la objeción por error grave formulada por el apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia. En efecto, la declarante expuso claramente los aspectos desfavorables a AFIN S.A Comisionista de Bolsa que no fueron tenidos en cuenta en el dictamen, circunstancia sobre la cual se fundó principalmente la precitada objeción.

Adicionalmente, se deja constancia que el testigo no ha podido conectarse a esta audiencia.

Conforme a lo anterior, resulta pertinente limitar la recepción del testimonio del señor Germán Rodolfo Chavarro y, en consecuencia, este Juzgado se abstendrá de practicarlo. Cabe aclarar que el alcance y el valor probatorio de la declaración de la señora Olga Patricia Peñuela serán analizados en el momento procesal oportuno, esto es, en la sentencia de instancia.

Por el Despacho: Culminado lo atinente a la sustentación de la objeción por error grave, se le corre traslado al perito de la precitada objeción, conforme a lo previsto en el numeral segundo del artículo 220 del C.P.A.C.A., para que se pronuncie al respecto de manera puntual y clara. Para el efecto se concede el término de 30 minutos:

Parte demandante: Indagó sobre si se le va a correr traslado de la objeción del dictamen.

Parte demandada: Señaló que quien debe pronunciarse de la objeción es el perito.

Por el Despacho: El Despacho considera innecesario correr traslado de la objeción a la parte demandante en la presente diligencia, puesto que ésta aun cuenta con la oportunidad correspondiente a los alegatos de conclusión para manifestar las razones jurídicas que posee para que se declare el derecho. En palabras de la Corte Constitucional⁵ *“la dinámica de los alegatos de conclusión tiene la virtualidad de facilitarle a los interesados o contendientes la **oportunidad para esgrimir sus argumentos culminantes en procura de sus propios derechos e intereses...**”*.

⁴ Archivo “11Anexo1AfinAportaDictamen”, carpeta “01Cuaderno1Principal” y link <https://1drv.ms/u/s!AsfY8m7W7CnEgpM6uzByD2fiG9Y4rA?e=pqVbuE>.

⁵ Sentencia C-107 de 2004.

Así las cosas, en la referida etapa la parte demandante podrá atacar los razonamientos y pruebas presentados por la parte demandada, lo cual incluye lo relacionado con la objeción al dictamen. Además, tal posibilidad no cuenta con límites en cuanto a su extensión, lo cual le permite contar con un amplio margen argumentativo.

Parte demandada: Pidió que se le corra traslado de lo relacionado con la decisión de no recepcionar el testimonio.

Por el despacho: Indicó que una vez se profiera la parte resolutive podrá interponer los recursos.

Parte demandante: Indagó sobre la oportunidad de interponer los recursos contra la decisión de no correr traslado para pronunciarse sobre la objeción.

Por el despacho: Indicó que una vez se profiera la parte resolutive podrá interponer los recursos.

Resuelto lo anterior el Despacho continúa con lo atinente al traslado de la objeción al perito.

Perito: Minuto 01:1:51 a 01:24:21.

Por el Despacho: Culminada la respectiva contradicción, se tendrá como prueba, con el valor legal que le corresponda, el dictamen pericial elaborado por el contador público Camilo Eduardo Villada Osorio. Sobre la objeción presentada por el apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia se resolverá en la sentencia de instancia.

Así mismo, escuchada la declaración técnica de la señora Olga Patricia Peñuela Ramos se incorporará su testimonio como sustento de la objeción al dictamen pericial presentado por la parte actora, con el valor probatorio que les corresponda.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como prueba con el valor legal que le corresponda el dictamen pericial elaborado por el contador público Camilo Eduardo Villada Osorio⁶, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DIFERIR a la sentencia la resolución de la objeción por error grave presentada por el apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia, contra el dictamen pericial aportado por el contador público Camilo Eduardo Villada Osorio, conforme a lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba de la objeción al dictamen, con el valor legal que le corresponda, el testimonio técnico de la señora Olga Patricia Peñuela Ramos, conforme a lo expuesto en esta audiencia.

⁶ Archivo "11Anexo1AfinAportaDictamen", carpeta "01Cuaderno1Principal" y link <https://1drv.ms/u/s!AsfY8m7W7CnEgpM6uzByD2fiG9Y4rA?e=pqVbuE>.

CUARTO: NO CORRER traslado de la objeción al dictamen a la parte demandante, conforme a lo expuesto en esta audiencia.

QUINTO: LIMITAR la recepción del testimonio del señor Germán Rodolfo Chavarro Carvajal y, en consecuencia, prescindir de su práctica, conforme a lo expuesto en esta audiencia.

SEXTO: DECLARAR cerrado el debate probatorio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se notifica en estrados.

A.I.

Parte demandante: minuto 01:28:24 en adelante. Interpuso recurso de reposición contra el ordinal cuarto de la anterior decisión.

Parte demandada: minuto 01:32:36 en adelante. Interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del ordinal quinto de la anterior decisión, de conformidad con la Ley 2080 de 2020, y como consecuencia del numeral sexto.

Pidió que, en su defecto, en virtud del artículo 318 del Código General del Proceso, se tramite el recurso que sea procedente.

Por el Despacho: Se le corre traslado a la parte demandada del recurso de reposición presentado por la parte accionante:

Parte demandada: Minuto 01:41:31 en adelante. Se opuso a la prosperidad del recurso.

Por el Despacho: Se le corre traslado a la parte demandante de los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentados por la parte accionada:

Parte demandante: Minuto 01:45:08. Se opuso a la prosperidad de los recursos.

Por el Despacho: Suspendió la diligencia por el término de 10 minutos.

Por el Despacho: Reanudó la audiencia y resolvió el recurso de reposición presentado por la parte demandante en los siguientes términos:

Resumió los argumentos presentados por la parte accionante y procedió a esgrimir las siguientes consideraciones:

El numeral segundo del artículo 220 del C.P.A.C.A. prevé que únicamente se le debe correr traslado de la objeción por error grave al perito. Debe resaltarse que, si bien el numeral primero ibidem contempla la posibilidad de objetar el dictamen teniendo como soporte la declaración de testigos técnicos, como ocurrió en este caso, precisamente al momento de realizar

la práctica de éstos el Despacho le concedió a la parte demandante la oportunidad de contrainterrogar a la señora Olga Patricia Peñuela, con lo cual se garantizó su derecho de contradicción.

Ahora, no se desconoce que en lo no regulado por el C.P.A.C.A. debe acudirse al C.G.P. Sin embargo, dicha codificación no contiene regulación alguna en cuanto al trámite de las objeciones por error grave, es más el inciso final del artículo 228 las proscribió; sin que le sea dable a este estrado judicial acudir a normas que no están vigentes, tal como lo manifiesta el apoderado de la parte demandante.

En esa medida el Despacho no repone el numeral de la parte resolutive.

Por el Despacho: Resolvió los recursos presentados por la parte demandada en los siguientes términos:

Si bien la Ley 2080 de 2020 prevé que contra la decisión de no practicar las pruebas decretadas proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, el artículo 86 ibidem previó un régimen de transición según el cual la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, se regirán por las normas vigentes al momento en que se decretaron o se iniciaron.

En esa medida, como la etapa probatoria en el presente proceso comenzó antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2020, dichas disposiciones no resultan aplicables al presente asunto.

Aclarado lo anterior, se tiene que en el presente caso tampoco resulta aplicable el artículo 243 del C.P.A.C.A., toda vez que el artículo 211 ejusdem realizó remisión expresa al C.P.C., hoy C.G.P., en lo relacionado con el régimen probatorio. En ese orden de ideas, el artículo 212 del Código General del Proceso establece la posibilidad que el juez limite los testimonios, previendo de manera expresa que dicha decisión no admite recursos, razón por la cual en este caso la decisión de limitar el testimonio del señor Germán Rodolfo Chavarro Carvajal no admite recurso alguno.

Por consiguiente, el Despacho considera pertinente rechazar los recursos de reposición y en subsidio de apelación propuestos por la parte demandada.

Se notifica en estrados.

Parte demandante: Sin observaciones.

Parte demandada: Interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja en contra de la decisión que rechazó el recurso de apelación.

Por el Despacho: Suspendió la diligencia.

Por el Despacho: Reanudó la diligencia y le corrió traslado a la parte demandante de los recursos interpuestos por la parte accionada:

Parte demandante: minuto 2:51:04 en adelante. Se opuso a la prosperidad del recurso de reposición.

Por el Despacho: Resolvió los recursos presentados por la parte demandada en los siguientes términos:

De conformidad con el artículo 245 del C.P.A.C.A. el recurso de queja procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso.

Para su trámite e interposición el artículo 353 del C.G.P. establece que el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación. En consecuencia, los recursos interpuestos por la parte demandada son procedentes.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver favorablemente el recurso de reposición, con base en los siguientes argumentos:

El Despacho reitera que en el presente caso no es procedente la aplicación de la Ley 2080 de 2020. Ahora bien, el Despacho debe resaltar la interpretación garantista del Tribunal Administrativo de Boyacá, traída por el apoderado de la parte demandada, en torno a considerar que no es aplicable la remisión al CGP frente a la limitación de los testimonios, sino que es posible aplicar de manera directa el artículo 243 del C.P.A.C.A., el cual establece la procedencia del recurso de apelación contra la decisión de no practicar una prueba oportunamente decretada.

En consecuencia, en el presente caso el Despacho en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte accionada, considera pertinente conceder el recurso de apelación interpuesto, en el efecto devolutivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

En ese orden, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Reponer la decisión a través de la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, conforme a lo expuesto en esta audiencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra las decisiones de limitar el testimonio del testigo técnico señor Germán Rodolfo Chavarro Carvajal y declarar cerrada la etapa probatoria.

TERCERO: Por Secretaría remítanse al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera las piezas procesales pertinentes.

Se notifica en estrados.

Por el Despacho: El Despacho en uso de la facultad que prevé el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., considera que se encuentran reunidos los

elementos de juicio y probatorios necesarios, idóneos y suficientes para proferir una decisión de fondo, por lo que estima innecesario la convocatoria a una nueva audiencia para alegatos y fallo. En tal virtud se invita a las partes para que si a bien lo tienen presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes haciéndoles saber que la sentencia de mérito se dictará en el término de veinte (20) días subsiguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

Se notifica en estrados

Parte demandante: Sin observaciones.

Parte demandada: Señaló que la anterior decisión se debería reconsiderar, dado a que a juicio lo relacionado con el cierre de la etapa probatoria no se encuentra en firme.

Por el Despacho: Señaló que la apelación se concedió en efecto devolutivo y puso de presente el artículo 330 del C.G.P. En consecuencia, manifestó que es procedente continuar con el trámite del proceso.

A.S.

Por el Despacho: Se le preguntó a las partes si están de acuerdo con el contenido del acta.

Parte demandante: De acuerdo.

Parte demandada: De acuerdo.

Surtido el objeto de la audiencia, siendo las 5:05 p.m. se da por terminada la presente diligencia, dejando constancia que se aprobó a viva voz el acta de la presente audiencia, circunstancia que reemplazará la firma de la misma, teniendo en cuenta que se trata de una audiencia virtual.

Sin constancias adicionales.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

JUAN FERNANDO MEJÍA
Apoderado parte demandante

JOSÉ ALEXANDER MALAGÓN MEDINA
Apoderado parte demandada

CAMILO EDUARDO VILLADA OSORIO
Perito

GERMÁN RODOLFO CHAVARRO CARVAJAL
Testigo técnico

LUZ GERALDINE BOHÓRQUEZ ALONSO
Profesional Universitaria – Secretaria Ad – Hoc